

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	>
Tres id.....	7	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50	ptas
Seis meses.....	12	>
Tres id.....	6'50	>

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 200).

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de Emigración de 21 de diciembre de 1907 no se ha aplicado por completo, hecho que, en una parte, ha sido producido por la escasez de los recursos de que el Consejo Superior podía disponer, y en otra parte, por las limitaciones que el Reglamento de 1908 imponía a la realización de las iniciativas actuales o posibles del citado organismo, en lo concerniente a determinadas formas de tutela de los emigrantes. La primera causa quedó eliminada por las disposiciones de la ley de Presupuestos de 1920, que dotó al Consejo Superior de Emigración de elementos con que antes no contaba. A eliminar la segunda, en cuanto lo consiente la ley de 1907, tienden los preceptos del adjunto decreto, que, en su parte más importante, contiene autorizaciones no comprendidas en el vigente Reglamento, para intensificar en ciertos aspectos la protección de los emigrantes y para extenderla a zonas adonde prácticamente no podía llegar con la reglamentación vigente.

Entre los aludidos preceptos se destacan los relativos a la tutela de los emigrantes en el interior del país y en el exterior, y la organización de la emigración temporal.

Desde que el emigrante inicia la realización de su viaje hasta que

embarca en el buque que ha de conducirle, le acechan multitud de intermediarios que, con el deseo de lograr una ganancia por cualquier medio, no vacilan en recurrir a los más reprobables. Su intervención, a veces delictiva, se excluye proporcionando al emigrante el billete de pasaje lo más cerca posible del lugar de su residencia, y a este fin tiende la autorización de las Agencias de expedición de billetes de emigrantes que establezcan los Consignatarios fuera del puerto en que actúen; más una organización como la indicada no debe funcionar sin que a su lado exista, para vigilarla, una Inspección especial, a la que se confía, además, la misión de atender las consultas de los emigrantes y la de informar al Consejo sobre las causas y los efectos de la emigración en la comarca en que ejerzan sus funciones.

La emigración temporal o golondrina tiene singular importancia para países que, como España, no han llegado a muy alto grado de industrialización. El cultivo de la tierra deja inactivos durante gran parte del año a numerosos braceros, que, en ese período, pueden ir, y van, a fecundar con su trabajo otras tierras, aprovechando la circunstancia de que en ellas comienzan las labores del campo cuando aquí terminan. Esa emigración temporal merece ser no simplemente tutelada, sino especialmente facilitada, porque determina en quienes la realizan la conservación de los hábitos de trabajo, la adquisición de una mayor cultura y la obtención de medios económicos, y, en nuestro país, un aumento de riqueza y la retención de nacionales, que, de otro modo, acaso se expatriarían definitivamente. Para facilitar la emigración temporal y obtener de ella todos los beneficios que puede rendir, se debe ofrecer al emigrante las necesarias garantías de protección y de retorno, y a establecerlas, con la intervención del Estado, se consa-

gran en el adjunto decreto las disposiciones adecuadas.

Tanto en relación con esa forma de emigración como con la que no tiene el mismo carácter, importa mucho que los emigrados no pierdan el contacto con la Patria, que perciban constantemente la acción protectora de ésta, que no se consideren desarraigados de ella. Y para esta labor no basta el esfuerzo, digno de encomio, del Cuerpo Consular, porque, solicitado por numerosos requerimientos, no puede prestar a las cuestiones que afectan a los emigrados la atención que singularmente merecen por las condiciones económicas y culturales de éstos. Es necesario, pues, sumar a la función protectora, que, con carácter general, ejercen los Cónsules, la de agregados especiales, que, dependiendo de las autoridades de Emigración, se consagren privativamente a la protección de los emigrados. Sirviendo a ese propósito, se dictan en el Decreto que se propone los preceptos convenientes, que habrán de ser desarrollados en instrucciones adaptadas a las modalidades peculiares de cada país de emigración, a medida que éstas vayan siendo acusadas por la experiencia.

Finalmente, al ampliar, con las orientaciones antes indicadas, el Reglamento provisional de la ley de Emigración, es conveniente llevar a él diversas reformas parciales que ha propuesto el Consejo Superior, recogiendo las enseñanzas que la experiencia le ha suministrado en lo concerniente a las formas de tutela hasta ahora aplicadas. No por fragmentarias son desdeñables esas reformas; han sido sugeridas por la constante observación de la realidad, por el deseo de evitar los daños que para el emigrante pudieran seguirse de una equivocada interpretación de los preceptos reglamentarios, y por la necesidad de subsanar determinadas deficiencias de tales preceptos.

Entre esas reformas merecen es-

pecial mención la que perfecciona el régimen de rescisión del contrato de transporte del emigrante, concediendo a éste derechos que la reglamentación anterior no le reconocía y que se hallan notoriamente en el espíritu de la ley; la que simplifica la tramitación del billete y regula los billetes provisionales y de llamada; la que se refiere a la condición y cantidad de la alimentación a bordo, y la que establece normas para el pago de indemnizaciones a los emigrantes en caso de retraso del buque que había de conducirlos, evitando la anomalía de que no perciban esa indemnización, que, en realidad, es un socorro, cuando el retraso obedece a causa de fuerza mayor.

Con estas reformas y las introducidas por decretos anteriores, aparte de las interpretaciones declaradas por Reales órdenes, la reglamentación completa de la ley de Emigración es confusa y no se halla al alcance de quien especialmente no haya seguido su evolución. Para evitar el perjuicio que de esto se sigue, se dispone que la Comisión permanente del Consejo Superior redacte un texto unificado del Reglamento, en que se refundan todas esas disposiciones dispersas y lo publique, previa la aprobación del Ministro que suscribe.

Aunque las prescripciones de este decreto son numerosas y abarcan multitud de aspectos del problema de la emigración, no se puede considerar que cierran el período de reformas. Estas seguirán siendo necesarias, sobre todo en lo que respecta a las nuevas instituciones de tutela, porque la vida es demasiado compleja para que una reglamentación, por muy previsora que sea, pueda compendiar la regulación de todas las contingencias posibles.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 6 de julio de 1923.—SE-

NOR: A. L. R. P. de V. M., Joaquín Chapaprieta Torregrosa.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo máximo de dos meses, la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración someterá a la aprobación del Ministro la organización en forma provisional, que se acomodará más adelante a las enseñanzas de la realidad, de la inspección en el interior a que hace referencia el número 1.º del artículo 47 de la ley y el número 1.º del artículo 159 del Reglamento.

Las principales funciones que en este periodo de ensayo habrán de realizar los Inspectores de esta clase, sin perjuicio de aquellas que la Comisión permanente estime conveniente encomendarles, serán las siguientes:

Primera. Perseguir la recluta y propaganda de la emigración.

Segunda. Inspeccionar y vigilar las Agencias de expedición de pasajes de emigrantes.

Tercera. Informar a las personas que pretendan emigrar sobre precios del pasaje, características de los buques, forma de realizar el viaje, condiciones naturales y económicas del país de destino y, en general, sobre cuantos extremos puedan interesarles.

Cuarta. Estudiar e informar sobre las causas y efectos de la emigración y sobre la repercusión de ésta en las distintas regiones.

Quinta. Solicitar la intervención de las Autoridades gubernativas y de sus Agentes en los términos previstos en el artículo 14 de la ley.

Sexta. Formular las oportunas denuncias y reclamaciones e imponer las sanciones a que haya lugar en la forma y condiciones previstas por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Séptima. Establecer y mantener relación con las Bolsas del Trabajo y Oficinas de colocación creadas o que se creen en España para facilitar la emigración interior en armonía con la finalidad propia de esos organismos.

En virtud de las enseñanzas que reciba la Comisión permanente, como consecuencia de los trabajos de estos Inspectores, acerca de la forma y condiciones en que deberá implantarse la Inspección en el interior, redactará el plan de organización definitiva del servicio y lo someterá a la aprobación del Ministro.

Artículo 2.º Los navieros o armadores autorizados para el transporte de emigrantes, o sus representantes españoles, y los consignatarios autorizados para dicho tráfico, podrán establecer en las poblaciones del territorio nacional que no sean

puertos habilitados para el embarque de emigrantes, Agencias de despacho de pasajes de emigrantes, siempre que previamente hayan obtenido la correspondiente autorización de la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración.

El funcionamiento y autorización de las Agencias de despacho de pasajes de emigrantes, se ajustará a las prescripciones que se contengan en la instrucción que al efecto redactará la mencionada Comisión permanente, desarrollando las siguientes bases:

Primera. Los encargados de las Agencias habrán de ser españoles, tener capacidad jurídica mercantil, acreditar buena conducta y no haber sufrido condena por delitos relacionados con la emigración. Si la Agencia estuviera a cargo de una persona jurídica, ésta habrá de hallarse legalmente constituida, y quien la represente deberá reunir las condiciones antes indicadas.

Segunda. Estas oficinas pagarán un canon comprendido entre 100 y 1.000 pesetas, en proporción al número de billetes despachados, con arreglo a la escala que para su percepción se fije por la Comisión permanente.

Tercera. Para desempeñar una Agencia será necesario depositar en la Caja de Emigración una fianza de 2.000 pesetas por cada naviero, armador o consignatario que haya solicitado autorización de la misma. Esta fianza quedará afectada a las operaciones que realice el encargado.

Cuarta. De las operaciones que realicen los encargados de las Agencias serán subsidiariamente responsables los navieros, armadores, representantes o consignatarios que hubieren solicitado la autorización de las mismas, en forma análoga a lo determinado en el artículo 26 de la ley.

Quinta. Las atribuciones de los encargados de las Agencias serán principalmente las de informar a los emigrantes, con sujeción estricta a lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento, por lo que se refiere a la naturaleza y extensión de las noticias, y expedir billetes con arreglo al modelo que para este efecto redacte la Comisión permanente.

Sexta. Los billetes que expidan estas Agencias serán provisionales en cuanto que sus titulares habrán de hallarse sujetos a la autorización de la Inspección, pero, salvo ese caso, tendrán el carácter de definitivos y conferirán a sus titulares los mismos derechos que a los portadores de billetes definitivos confieren la ley y el Reglamento, y darán lugar a las mismas sanciones, en caso de incumplimiento del contrato o de infracción de las disposiciones vigentes. A este fin se hará constar en ellos el nombre del buque, el del consignatario, el precio y la fecha de salida. En el puerto de embarque serán canjeados por el billete de-

nitivo una vez que la inspección haya autorizado el embarco.

El precio de los billetes expedidos por Agencias no podrá ser superior al que deba de percibirse, para el mismo viaje del mismo buque, en el puerto de embarque.

Séptimo. El consignatario del buque, en el puerto donde haya de realizarse el embarco, tendrá la obligación de canjear el billete expedido por la Agencia por el definitivo, una vez que la Inspección haya autorizado al emigrante. La negativa será castigada en la forma prevenida en la instrucción de multas.

Del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la posesión del billete expedido por la Agencia, especialmente de la de proporcionar al titular plaza en el buque correspondiente, será responsable en todos los casos el consignatario, y contra él se podrá dirigir directamente el procedimiento para la reclamación de los daños y perjuicios causados.

Octava. El consignatario no podrá expedir, entre todas las Agencias establecidas por él o por la Compañía que represente, sino el 75 por 100 de los billetes que para cada barco esigne la respectiva Compañía al puerto en que aquél trabaje; el 25 por 100 restante habrá de reservarlo para atender los pedidos que directamente se le hagan.

Novena. Las Agencias de despacho de pasajes de emigrantes estarán sometidas a la Inspección de Emigración, y las infracciones a las disposiciones vigentes e instrucciones que se dicten serán castigadas con la multa que corresponda, pudiendo llegarse a la retirada de la autorización.

Décima. Se faculta a la Comisión permanente para que, cuando las circunstancias lo aconsejen, puedan retirar la autorización concedida a una, a varias o a todas las Agencias de expedición de pasaje de emigrantes que deberán dejar de funcionar en el plazo y condiciones que se marquen.

En las referidas instrucciones se hará constar además la forma y condiciones en que habrán de realizar sus funciones estas Agencias y tramitarse las reclamaciones que se interpongan contra los encargados de ellas por los actos que realicen y las que ellos puedan formular.

Toda Agencia de expedición de pasaje de emigrantes que no se encuentre debidamente autorizada, se considerará comprendida dentro de la prohibición contenida en el artículo 34 de la ley y, en su consecuencia, será prohibido y perseguido su funcionamiento.

Artículo 3.º Se autoriza a la Comisión permanente para concertar la expedición de billetes combinados en los cuales se comprendan todos los gastos que haya de realizar el emigrante, incluso los de hospedaje y alimentación, para trasladarse desde

el punto de residencia hasta el de término del viaje. En estos billetes se hará constar detalladamente las condiciones de los servicios que comprendan y se consignará la clase de hospedaje y la calidad y cantidad de alimentación a que darán derecho.

Asimismo se autoriza a la Comisión permanente para contratar en todos los puertos habilitados o en algunos de ellos el servicio de hospedaje de los emigrantes, y para establecer hospederías de emigrantes si lo considerase conveniente.

Las hospederías con que se contrate habrán de someterse, sin restricción alguna, a la vigilancia de las autoridades de Emigración y prestarán la fianza que la Comisión permanente acuerde en cada caso. En los contratos se harán constar las condiciones del hospedaje y las sanciones por incumplimiento de lo pactado, las cuales podrán llegar a la rescisión del contrato sin derecho a indemnización.

Artículo 4.º Se autoriza a la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración para que, de acuerdo con las representaciones oficiales o los dueños de explotaciones industriales o agrícolas de los países de inmigración, contrate el trabajo de obreros españoles que deseen trasladarse a aquellos países en emigración temporal o golondrina. Los contratos deberán contener la obligación, por parte del empresario, de indemnizar a los obreros contratados en caso de accidente, cuando se trate de países cuya legislación no establezca este beneficio para los obreros extranjeros. En los contratos se exigirá el depósito de fianza o caución para garantizar su cumplimiento.

No se aceptarán los contratos en que se fije un salario inferior al corriente para los trabajos de que se trate en el país de inmigración, ni tampoco los que se realicen para sustituir a obreros en huelga o en «lock-out».

Si se comprueba que obreros o empleados, cualquiera que sea su sexo, han sido reclutados por un país para reemplazar obreros o empleados de dicho país que se encuentren en estado de huelga o «lock-out», la Empresa que hubiera efectuado dicho reclutamiento o en cuyo provecho se hubiera efectuado, deberá reembolsar a los obreros o empleados así reclutados los jornales perdidos y todos los gastos, incluso los de viaje de ida y vuelta.

Los Inspectores a que se refiere el artículo 5.º de este Decreto cuidarán del cumplimiento de los contratos.

Se faculta también a la Comisión permanente para contratar con la Compañía naviera autorizada que ofrezca mejores condiciones los pasajes de ida y vuelta, a los efectos de esta emigración.

(Continuará.)

DIRECCION GENERAL DEL TESORO

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Callosa de Enasarriá, provincia de Alicante, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de diciembre de 1920 y Real orden de 14 de enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias ó en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante pertenece al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 3 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 34.845'77 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 69.691'55 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes: Alfal del Pi, Altea, Beniardá, Benifato, Benimantell, Benisa, Bolulla, Calpe, Callosa de Ensiarrá, Castell de Castells, Confrides, Cuatretondeta, Fachea, Famorca, Guadalest, Nucia (Lh), Polop y Tárbená.

Madrid 14 de julio de 1923.—El Director general, Juan Ródenas.

(De la *Gaceta* núm. 197.)

Gobierno Civil

Convocatoria.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 62 de la vigente ley Provincial, se convoca a la Excelentísima Diputación de esta provincia para el día 1.º de agosto próximo, a las siete de la tarde, en el salón de sesiones del Palacio de la misma Corporación, con el fin de que celebre la primera sesión ordinaria del corriente año económico que previene el artículo 55 de la citada Ley.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado.

Burgos 19 de julio de 1923.

El Gobernador interino,

P. S. de Baranda.

Circular.

En virtud de lo dispuesto en la vigente ley de Caza, desde 1.º de agosto próximo queda levantada la veda para la caza de palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices, en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando las gavillas o haces se hallen en el terreno, a excepción de las aves insectívoras, prohibida en todo tiempo.

Se considerará levantada la veda en general desde 1.º de septiembre. Con tal motivo, recuerdo al público en general la estricta observancia de las prevenciones de la citada Ley y encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados y demás dependientes de mi Autoridad, ejerzan la mayor vigilancia, a fin de evitar cualquiera infracción de aquellas prevenciones o procurar, en su caso, la debida corrección.

Burgos 19 de julio de 1923.

El Gobernador interino,

P. S. de Baranda.

Circulares.—Vedados de caza.

Habiendo solicitado de este Gobierno D. José de Belausteguigoitia, vecino de Bilbao, que sean declarados vedados de caza los terrenos jurisdiccionales del pueblo de Colina de Losa, Ayuntamiento de Junta de Traslaloma, como arrendatario que es de la caza de los mismos, según se acredita por la escritura que acompaña a su escrito de petición, se hace público por medio de la presente circular, para que todos los que se crean perjudicados con esta concesión, puedan presentar sus reclamaciones por escrito en la Alcaldía del mencionado pueblo de Colina de Losa, o en este Gobierno civil de provincia, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL, para en su vista proceder a lo que haya lugar.

Burgos 19 de julio de 1923.

El Gobernador interino,

P. S. de Baranda.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 10.º de la vigente ley de Caza, he acordado declarar vedados de esta clase, a favor de don Martín Berreteaga, D. Juan Larraquity y D. Juan Basagoiti y Sagarduy, vecinos de Bilbao, todos los terrenos jurisdiccionales del pueblo de Escalada, como arrendatarios que son de los mismos, según se acredita por los documentos que acompañan a su escrito de petición, y en vista de los informes emitidos en el expediente de su razón y de no haberse presentado reclamación alguna en tiempo y forma.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 19 de julio de 1923.

El Gobernador interino,

P. S. de Baranda.

Comisión Provincial

En cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 126 de la Ley de 29 de agosto de 1882, la Comisión provincial, en sesión de este día, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, que las cuentas generales de esta provincia, correspondientes al ejercicio de 1920-21, queden expuestas al público en la Secretaría de la Corporación hasta que la Diputación se reuna para su aprobación, publicándose en este periódico oficial un extracto de las mismas, conforme previene el citado artículo 126.

Burgos 14 de julio de 1923.—El Vicepresidente accidental, Secundino Calleja.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS

Ejercicio de 1920-21.

Cuenta definitiva que rinde el Depositario de dichos fondos, correspondiente al ejercicio del presupuesto de 1920-21 por las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo desde 1.º de abril de 1920 a 31 de marzo de 1921, a saber:

CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
CARGO.—Por los ingresos realizados durante el ejercicio....	1157142'43
DATA.—Pagos verificados en igual periodo.....	1057756'79
Existencia al terminar el ejercicio....	99385'64

CUENTA POR CONCEPTOS

Capítulos.	CARGO	OPERACIONES realizadas.	Pesetas.
1.º	Rentas.....	Relación núm. 1	31214'23
2.º	Portazgos y barcajes.....	" " "	"
3.º	Donativos, legados y mandas..	" " "	"
4.º	Repartimiento.....	" " 2	627339'78
5.º	Instrucción pública.....	" " 3	412'50
6.º	Beneficencia.....	" " 4	12915'55
7.º	Ingresos extraordinarios.....	" " 5	7884'96
8.º	Arbitrios especiales.....	" " "	"
9.º	Empréstitos.....	" " "	"
10.º	Enajenaciones.....	" " "	"
11.º	Resultas.....	" " 6	472567'34
12.º	Ampliación.....	" " "	"
13.º	Movimiento de fondos o suplementos.....	" " "	"
14.º	Reintegros.....	" " 7	4808'07
	Ingresos.....		1157142'43
	DATA		
1.º	Administración provincial....	Relación núm. 1	147062'98
2.º	Servicios generales.....	" " 2	48347'17
3.º	Obras obligatorias.....	" " 3	79288'32
4.º	Cargas.....	" " 4	20712'48
5.º	Instrucción pública.....	" " 5	58216'55
6.º	Beneficencia.....	" " 6	559151'41
7.º	Corrección pública.....	" " 7	35471'71
8.º	Imprevistos.....	" " 8	6082'07
9.º	Nuevos establecimientos.....	" " "	"
10.º	Carreteras.....	" " 9	11642'40
11.º	Obras diversas.....	" " 10	2920'08
12.º	Otros gastos.....	" " 11	11700
13.º	Resultas.....	" " 12	77160'77
14.º	Ampliación.....	" " "	"
15.º	Movimiento de fondos o suplementos.....	" " "	"
16.º	Devoluciones.....	" " "	"
	Pagos.....		1057756'79

CLASIFICACIÓN POR ARTÍCULOS DEL PRESUPUESTO

Artículos.	CARGO	OPERACIONES realizadas.	Pesetas.
	CAPITULO I.—Rentas.		
1.º	Rentas y censos de propiedades.....		25520'44
2.º	Intereses de efectos públicos.....		5693'79
			31214'23
	CAPITULO IV.—Repartimiento.		
Unico.	Repartimiento entre los pueblos.....		627339'78
	CAPITULO V.—Instrucción pública.		
Unico.	Ingresos propios de los establecimientos del ramo..		412'50
	CAPITULO VI.—Beneficencia.		
Unico.	Ingresos propios de los establecimientos del ramo..		12915'55
	CAPITULO VII.—Ingresos extraordinarios.		
Unico.	Ingresos extraordinarios.....		7884'96
	CAPITULO XI.—Resultas.		
1.º	Existencias en 31 de marzo de 1920.....		191160'49
2.º	Créditos de presupuestos anteriores.....		281406'85
			472567'34
	CAPITULO XIV.—Reintegros.		
Unico.	Reintegros.....		4808'07

CLASIFICACION POR ARTICULOS DEL PRESUPUESTO

Articulos.	DATA	OPERACIONES realizadas. Pesetas.
CAPITULO I.—Administración provincial.		
1.º	Gastos de la Diputación.....	111320'43
2.º	Archivo y Depositaria.....	9310'51
3.º	Comisiones especiales.....	17157'39
4.º	Arquitectos.....	9274'65
		147062'98
CAPITULO II.—Servicios generales.		
1.º	Quintas.....	9526'45
2.º	Bagajes.....	10500
3.º	Boletin oficial.....	25703'46
4.º	Elecciones.....	2417'26
5.º	Calamidades.....	200
		48347'17
CAPITULO III.—Obras obligatorias.		
1.º	Reparación y conservación de caminos.....	72361'60
4.º	Reparación y conservación de fincas.....	6926'72
		79288'32
CAPITULO IV.—Cargas.		
1.º	Contribuciones y seguros.....	15225'48
2.º	Pensiones.....	5487
		20712'48
CAPITULO V.—Instrucción pública.		
1.º	Junta provincial.....	10996'96
3.º	Escuelas Normales.....	40248'56
5.º	Academias.....	5924'68
6.º	Bibliotecas.....	957'05
7.º	Museos.....	89'30
		58216'55
CAPITULO VI.—Beneficencia.		
1.º	Atenciones generales.....	2402'25
2.º	Hospitales.....	125372'80
3.º	Casas de Misericordia.....	421903'30
5.º	Casas de maternidad.....	6173'06
6.º	Casas de huérfanos y desamparados.....	3300
		559151'41
CAPITULO VII.—Corrección pública.		
1.º	Cárceles.....	35471'71
CAPITULO VIII.—Imprevistos.		
Unico.	Imprevistos.....	6082'97
CAPITULO X.—Carreteras.		
2.º	Construcción de carreteras provinciales.....	11642'40
CAPITULO XI.—Obras diversas.		
Unico.	Obras diversas.....	2920'03
CAPITULO XII.—Otros gastos.		
Unico.	Otros gastos.....	11700
CAPITULO XIII.—Resultas.		
Unico.	Obligaciones de presupuestos anteriores.....	77160'77

La precedente cuenta definitiva del ejercicio del presupuesto de 1920 21 corresponde en un todo con las respectivas relaciones y documentos justificativos que a la misma se acompañan, para su más exacta comprobación, así como los libros que lleva la Depositaria de mi cargo.

En Burgos a 14 de abril de 1921.—El Depositario, Mariano Olmos.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos de su justificación, resulta conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo, correspondientes al ejercicio de 1920-21 a que la misma se refiere.

En Burgos a 14 de abril de 1921.—El Contador, V. López Gil.—V.º B.º—El Presidente, A. Rilova.

Providencias judiciales

Miranda de Ebro.

D. Ricardo Sánchez Blanco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza a Daniel Mendoza, Practicante en Cirugía, y cuyo último domicilio en Zaragoza fué, calle Esté-

banez, 19, 3.º, y del que desapareció el día 1.º de junio, a fin de que comparezca ante este Juzgado de instrucción en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales* de las provincias de Zaragoza y Burgos, a responder de los cargos que contra el mismo aparecen, bajo apercibimiento que de

no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Así bien se cita, llama y emplaza a todas las personas que el día 25 de mayo último viajaron en un departamento de 3.ª clase en el tren correo, número 821, de Zaragoza a Bilbao, con los sindicalistas Silvino Acitores y Adelaida Arenas, los que fueron detenidos a la llegada del tren a la estación de esta ciudad, ocupándoles una maleta, conteniendo bombas explosivas y pistolas automáticas, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración, bajo apercibimiento que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, pues todo ello lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 45-1923, sobre tenencia de explosivos, seguido contra dichos sindicalistas.

Miranda de Ebro 14 de julio de 1923.—Ricardo S. Blanco.—Por su mandado, Lic. José Irazusta.

Santa Maria del Campo.

Cédula de citación.

D. Félix Puente, Juez municipal de esta villa, en providencia de esta fecha, cita, llama y emplaza a don Antonio Azorero Moreno, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 4 de agosto próximo y su hora de las once de la mañana, comparezca ante este Juzgado, sito en la casa Ayuntamiento, a contestar la demanda de juicio verbal civil presentada por D. Gregorio Manso Revilla, de esta vecindad, en reclamación de 262'50 pesetas, importe de 16 fanegas de trigo, bajo apercibimiento de no verificarlo, de pararle el perjuicio que haya lugar.

Santa Maria del Campo 11 de julio de 1923.—El Secretario, Octavio Merino.—V.º B.º—El Juez, Félix Puente.

Anuncios Oficiales

Alcaldia de Castildelgado.

La cobranza voluntaria para hacer efectivas las cuotas de los cuatro trimestres del reparto general para cubrir el déficit del presupuesto municipal del ejercicio económico de 1922-23 y de otro por el mismo concepto del año 1921-22, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa durante los días 26 y 27 del actual, desde las diez a las trece horas y de las catorce a las diecisiete.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Castildelgado 15 de julio de 1923.—El Alcalde, Félix Zuazo.

Alcaldia de Quintanilla-Vivar.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el recuento de la

ganadería para el año económico de 1924 a 1925, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de que los dueños puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravio, si alguna tuvieren, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Quintanilla-Vivar 10 de julio de 1923.—El Alcalde, Aniano Diez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villegas.
Hontoria del Pinar.
Coculina.

Alcaldia de Villagalijo.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y sus agregados San Vicente del Valle, Eterna y Pradilla, con la dotación anual de 1000 pesetas, para pago de la titular, pagadas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales de Villagalijo y San Vicente del Valle. Los aspirantes a dicha plaza, que podrán contratar además con 140 familias acomodadas, de que se compone este partido médico, habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirugía y presentar sus solicitudes en esta Alcaldia, dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Villagalijo 16 de julio de 1923.—El Alcalde, Inocencio Hernando.

*Regimiento Lanceros de Borbón,
4.º de Caballería.*

Existiendo en este Regimiento tres plazas vacantes de herrador de segunda categoría, las cuales han de ser provistas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de dicha clase, aprobado por Real orden circular de 8 de junio de 1908 (C. L., número 95), se anuncia por el presente para que los que deseen ocuparlas, dirijan sus instancias al Sr. Coronel del mismo, hasta el día 23 del actual, en cuyo día y hora de las once tendrá lugar, por la Junta técnica, el examen de los aspirantes.

Burgos 7 de julio de 1923.—El Comandante Mayor, Salvador Portillo.

Anuncios particulares

IGNACIO PALACIOS

ofrece los nuevos artículos de GÉNEROS COLONIALES que ha establecido en su Almacén de vinos, sidra, espartos y botería. Continúa la venta de corambres usadas.

BURGOS: Merced, 12, teléfono número 293 y Albóndiga, depósito número 7 y teléfono 372.—GIJÓN: Cavadonga, 20, sucursal, teléfono 1.121. 4